

78-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con nueve minutos del día diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de ff. 3 y 4 este Tribunal requirió al Director General de la Policía Nacional Civil (PNC) información sobre los hechos objeto de investigación en el presente caso; en ese contexto, se recibió el oficio referencia PNC.1/A27 1781-2023 de fecha diecinueve de septiembre del presente año, suscrito por dicho funcionario, con la documentación que adjunta (ff. 9 al 29).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que el día sábado veintinueve de abril de dos mil veintitrés, a las once horas con cuarenta y ocho minutos, el vehículo nacional placas N17272 fue utilizado para realizar compras particulares en la tienda “ ”, “sin realizar misiones oficiales o institucionales” (sic).

II. A partir de la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que el vehículo placas N17272:

1) Es propiedad de la PNC, como se verifica en: *i)* Certificación Extractada de la Inscripción de la Propiedad del mismo, ante el Registro Público de Vehículos Automotores, a cargo de la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte (f. 7); y en *ii)* copias certificada por el Jefe del Departamento de Transporte, de la División de Logística de la PNC y simple de su Tarjeta de Circulación (ff. 11 y 15).

2) Desde el quince de febrero de dos mil veintiuno está asignado a la Unidad Táctica Especializada Policial (UTEP) de la PNC –ubicada en el municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador–, siendo utilizado por todo el talento humano según la necesidad de apoyo, a nivel nacional, por la naturaleza del trabajo que desempeña la referida unidad, según se indica en: *i)* el referido oficio referencia PNC.1/A27 1781-2023 de fecha diecinueve de septiembre del presente año, suscrito por el Director General de la PNC (f. 9); *ii)* copia certificada por el Jefe del Departamento de Transporte, de la División de Logística de la PNC, de acta de asignación del mencionado vehículo en fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, por cambio de jefatura (f. 12); y en *iii)* informe de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe interino del Departamento de Apoyo Técnico Administrativo UTEP (ff. 13 y 14).

3) Fue utilizado el sábado veintinueve de abril de dos mil veintitrés, a partir de las ocho horas con cuarenta minutos, para transportar a un agente policial de la Agrupación Bravo de la UTEP –que cumplía turno de trabajo de veinticuatro horas– hacia consulta médica, en clínica particular de otorrinolaringología dentro del Centro Comercial , ubicado sobre el Paseo General Escalón, Colonia Escalón, municipio de San Salvador, departamento del mismo nombre; ello con autorización del Jefe de la citada agrupación, a quien el mencionado agente policial comunicó que tenía una dolencia , y que había sido referido a la clínica relacionada.

Posteriormente –en las cercanías de las once horas con cincuenta y siete minutos– fue conducido hacia la Farmacia sucursal “Paseo”, dentro del Edificio , ubicado en el N.º del referido Paseo General Escalón, para que el mencionado agente policial adquiriera los medicamentos recetados en la referida consulta.

Finalmente, retornó a las instalaciones de la UTEP a las doce horas con cincuenta minutos de la fecha relacionada.

Lo anterior, según se indica en copias simples de: *i)* los siguientes oficios sin referencia, de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el citado Jefe de la Agrupación Bravo UTEP (f. 16); y de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el aludido agente policial beneficiado con el traslado (f. 17); *ii)* las siguientes facturas expedidas en fecha veintinueve de abril de dos mil veintitrés, a nombre del aludido agente policial, N.º 00484 emitida por el Doctor en Medicina _____, con N.º de Junta de Vigilancia de la Profesión Médica _____ y clínica ubicada en el Centro Comercial _____ (f. 19); y número ilegible, emitida por la Farmacia _____ sucursal “Paseo” (f. 20); *iii)* formulario de “Solicitud de Procedimientos Especiales de Diagnóstico” de la Red de Proveedores Negociados (RPN), suscrito por el mencionado doctor, en fecha veintinueve de abril de dos mil veintitrés (f. 21); *iv)* folios 189 y 190 de Libro de Control de Novedades Relevantes realizado por talento humano de la UTEP en fecha veintinueve de abril de dos mil veintitrés (ff. 23 y 24); *v)* folio 258 del Libro de Control de Entrada y Salida de Comisiones y Vehículos Policiales de la UTEP, referente al día veintinueve de abril de dos mil veintitrés (f. 25); y de *vi)* Rol de Trabajo del Personal de la Agrupación Bravo de la UTEP, correspondiente al mes de abril de dos mil veintitrés (ff. 26 al 29).

4) En los registros administrativos de la PNC no constan señalamientos sobre su mal uso en fecha veintinueve de abril de dos mil veintitrés, por lo que no existen procedimientos disciplinarios institucionales al respecto, según se indica en los citados informes de ff. 9, 13 y 14.

III. Por otra parte, cabe mencionar que al realizar búsqueda en internet sobre las sucursales del comercio denominado “_____”, en distintas fuentes abiertas se verifica que una de dichas sucursales se encuentra dentro del Edificio Belén, ubicado en el N.º _____ del Paseo General Escalón, Colonia Escalón, –al igual que la mencionada sucursal de la Farmacia _____–.

Entre las fuentes abiertas consultadas pueden citarse perfiles “oficiales” de “_____” en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*; la herramienta digital *Google Maps*; y un archivo del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, con inscripción de la modificación de la matrícula de empresa por cambio de nombre comercial a “_____”, de fecha dos de marzo de dos mil once.

IV. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y 82 inciso 4º de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

V. En el caso particular, con el informe rendido por el Director General de la PNC, se ha determinado que, el día sábado veintinueve de abril de dos mil veintitrés, entre las ocho horas con cuarenta minutos y las doce horas con cincuenta minutos, el vehículo placas N17272 propiedad de la PNC –y asignado a la UTEP de esa institución–, se usó para conducir a un agente policial de la

Agrupación Bravo de la referida unidad hacia una consulta médica, con autorización del Jefe de la citada agrupación y, posteriormente, a comprar los medicamentos recetados en dicha consulta, desarrollándose todas esas actividades en la Colonia Escalón, del municipio de San Salvador; la segunda diligencia, en particular, en la Farmacia sucursal "Paseo", dentro del Edificio , ubicado en el N.º del Paseo General Escalón –instalación en la que también se ubica el comercio “ ”–.

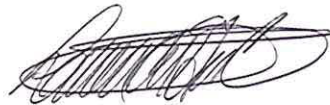
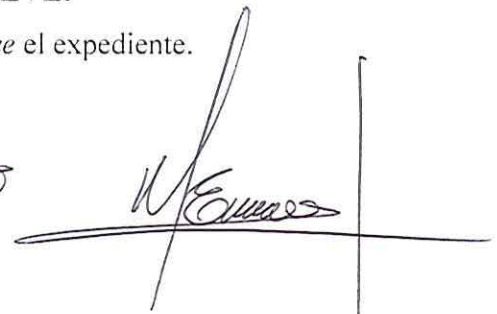
Finalmente, se ha verificado que en los registros administrativos de la PNC no constan señalamientos sobre un mal uso del aludido automotor, en la fecha indicada.

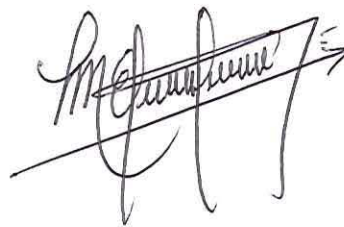
En consecuencia, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible infracción al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, con relación a que, el día sábado veintinueve de abril de dos mil veintitrés, a las once horas con cuarenta y ocho minutos, el vehículo nacional placas N17272 fue utilizado para realizar compras particulares en la tienda “ ”, ello en razón que se autorizó por una sola ocasión el traslado de un agente policial por cuestiones de salud.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

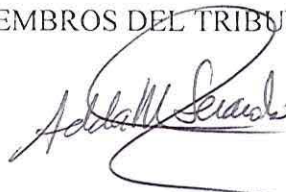
Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: